

Puerto Montt, veintidós de Agosto de dos mil trece.

**Vistos:**

A fojas 1 y siguientes, comparece don **GUILLERMO ALEJANDRO MANCILLA OJEDA**, chileno, ingeniero constructor, cédula de identidad N° 13.736.448-4, en representación de la **EMPRESA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CONFE LTDA.**, rut 77.709.940-K, ambos con domicilio en Ruta V 505 Kilómetro 7 de Puerto Varas, interpone querrela por infracción a la Ley 19.496 Y demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de **SODIMAC S.A.** mt 96.792.430-K, representada para los efectos del artículo 50 E inciso tercero y 50 D de la citada Ley, por el administrador del local o Jefe de la Oficina, cuyo nombre y mt ignora y con domicilio en Presidente Ibáñez N° 650 de Puerto Montt, que se basa en los siguientes antecedentes: que el día 21 de Enero de 2013, alrededor de las 19:00 horas, dejó la camioneta patente WZ-8112, marca Ford, modelo Ford Ranger, en los estacionamientos subterráneos (B-4) del **HOMECENTER SODIMAC**, ubicado en Avenida Presidente Ibáñez N° 650 de Puerto Montt, una vez ahí, verificó que quedó debidamente cerrada, se dirigió a realizar compras al interior del local mencionado, luego al regresar, alrededor de las 20:00 horas, la encuentra con las chapas delanteras y trasera costado izquierdo forzadas. Desde el interior sustrajeron un notebook, marca HP, bolso y accesorios de éste, junto a lo que se llevaron sus certificados de título de la Universidad Tecnológica Inacap y Universidad de Los Lagos, además título original de Universidad Tecnológica Inacap. Informado el hecho al prevencionista de riesgos del local comercial, éste le señaló que ayudaría a la investigación, pero no se haría responsable de lo sucedido. Agrega que se han vulnerado las normas de protección al consumidor artículo 3 d y 23 Ley 19496.

En cuanto a la demanda civil solicita la reparación de su daño emergente que detalla como un notebook HP, más accesorios, un bolso HP, un certificado de título Inacap y de la Universidad de Los Lagos, título original de Inacap, daño a las manijas y cerraduras de las puertas de vehículo, lo que totaliza \$846.000 y por daño moral por dejar de desempeñar sus labores la

empresa representada en la ciudad de La Unión y por la atención descortés de la demandada, la suma de \$1.000.000.

A fojas 5 rola delegación de poder de Francisco Javier Casa Cordero Bertolotto y Juan Eduardo Bmnetti Fellnández, en representación de la **EMPRESA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CONFE LTDA.** A don **GUILLERMO ALEJANDRO MANCILLA OJEDA.**

A fojas 6 rola certificado N° 09/2013, que señala que don **GUILLERMO ALEJANDRO MANCILLA OJEDA,** tiene a su cargo la camioneta Ford Range, color gris grafito patente WZ-8 1.12-9 de propiedad de Constructora Confe Ltda.

A fojas 7 rola copia de Certificado de Inscripción placa patente WZ-8112-9 a nombre de Empresa Constructora e Inmobiliaria Confe Ltda.

A foja 8 rola copia de cédula de identidad de don **GUILLERMO ALEJANDRO MANCILLA OJEDA.**

A fojas 9 rola parte de denuncia por robo ante Carabineros de Chile de fecha 21 de Enero de 2013.

A fojas 13 rola copia de Factura Electrónica de fecha 21 de Enero de 2013 de las 19:41 horas, por la compra de materiales por suma de \$25.624.

A fojas 14 rola cotización de repuestos de Difor Chile, pot cilindro de puertas, manilla exterior, cerradura y:manija y armado de cilindro, por una total de \$186.294.

A fojas 15 rola Cotización de la empresa BIP por una equipo marca HP por la suma de \$659.900.

A fojas 18 rola acta de notificación a don Bertolo Luis Lillo Cárdenas Gerente de Sodimac. S.A.

A fojas 22 se hace parte el Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas 24 rola lista de testigos de la demandante.

A fojas 25 documento de fojas 5.

De fojas 26 a 27 certificado de Vigencia de la Sociedad Demandante.

A fojas 28 rola solicitud de certificado a INACAP.

A fojas 29 boleta de pago de derechos a Inacap.

De fojas 30 a 38 rolan antecedentes de procedimiento de reclamo de consumidor ante Sernac.

A fojas 39 rola acta de comparendo de fecha 15 de Julio de 2013 en el que luego de los trámites de se recibe la declaración de los siguientes testigos: 1) **Gabriela Emilia Barrientos** Vera, ingeniero constructor, domiciliada en calle Buenos Aires N° 1971, edificio L, departamento 603, Condominio Brisas del Mar de Puerto de Montt, quien previamente juramentada, sin tacha, expone: que soy funcionaria municipal constructor civil, y al solicitar un plano de construcción a la empresa Confe, de una obra que se había contratado con ellos don Guillermo Mancilla me comenta que le había robado el notebook donde tenía toda la información en el estacionamiento subterráneo de Sodimac, 10 que recuerdo fue en el mes de mayo, pero no estoy segura. Rep. Para que diga la testigo si sabe en qué vehículo transportaba regularmente don Guillermo Mancilla. Res. Siempre andaba en dos vehículos una Ford gris, y camioncito blanco. Rep. Para que diga la testigo si sabe quién es el propietario de estos vehículos. Res. Los dos vehículos siempre tenía el logo de la constructora Confe, por lo que me imagino que el dueño es la constructora Confe. Rep. Para que diga la testigo si don Guillenno mancilla le comentó si el día del robo se transportaba en uno de estos vehículos. Res. Él me dijo que andaba en la camioneta gris. Rep. Para que diga la testigo si don Guillenno Mancilla le comentó el estado en que encontró el vehículo luego del robo. Res. Le faltó la chapa de la puerta. Rep. Para que diga la testigo si sabe que especies se encontraban dentro del vehículo y que fueron robados. Res. Fue su notebook, los accesorios el bolso, y sus documentos como su título profesional. 2) **Paula Carola Rojas Barrientos**: ingeniero constructor, cédula de identidad N° 13.408.121-K, con domicilio en calle Buenos Aires N° 1971 Edificio L, depto. 603 condominio Brisas del Mar de Puerto Montt, quien previamente juramentada, sin tacha expone: Alejandro es colega mío, y cuando necesité información de proyectos de urbanización me contó que no podía darme porque le habían robado el computador, esto ocurrió en Sodimac, que de la camioneta de la empresa de la cual trabaja le sacaron el bolso donde tenía el computador y el certificado de

título, esto fue en enero de este año, creo que en el bolso tenía todos los accesorios del computador calculadora, el certificado de título original. Yo siempre a Guillermo le pedía información sobre proyectos de urbanización nos juntábamos a revisar planos, especificaciones técnicas, presupuestos, siempre trabajábamos con su computador, por lo cual tenía conocimiento de las cosas que tenía en el bolso. Rep. Para que diga la testigo si sabe si Sodimac respondió o que respuesta le dio a don Guillermo, respecto del robo. Res. Que ellos no se hacen responsables del robo.

Se solicita oficio a la Fiscalía Loc~l de Puerto Montt, para que remita todos los antecedentes de la causa RUC 1300082272-2, cuyo denunciante es don Guillermo Mancilla Ojeda, referido a un robo ocurrido en las dependencias de Sodimac.

De fojas 44 a 60 rolan antecedentes de causa RUC 1300082272-2, que dan cuenta de robo en las dependencias de Sodimac y que en lo medular no había registros filmicos del robo, ya que las cámaras de seguridad no cubren el área donde se produjo el delito, según informe de la Policía de Investigaciones. La causa se archivó.

A fojas 64 rola decreto autos para faBo.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que se deberá determinar la veracidad de los hechos denunciados, y que si éstos constituyen una infracción a la Ley 19.496.

SEGUNDO: Que de los antecedentes de autos apreciados conforme a las nonnas de la sana crítica, el actor, en la representación que comparece ha acreditado que el día 21 de Enero de 2013, alrededor de las 19:00 horas, dejó la camioneta que conducía, placa patente WZ-8112, marca Ford, modelo Ford Ranger, en los estacionamientos subterráneos (B-4) del HOMECENTER SODIMAC, ubicado en Avenida Presidente Ibáñez N° 650 de Puerto Montt, se dirigió a realizar compras al interior del local mencionado, luego al regresar, alrededor de las 20:00 horas, la encuentra con las chapas delanteras y trasera costado izquierdo forzadas. Desde el interior habían sustraído un notebook, marca HP, bolso y accesorios de éste, junto a lo que se llevaron sus certificados de título de la Universidad Tecnológica Inacap y Universidad de

Los Lagos, además título original de Universidad Tecnológica Inacap. Infonnado el hecho al prevencionista de riesgos del local comercial, se le señaló que no se harían responsables de lo sucedido. La calidad de consumidor de bienes o servicios del denunciante, así como los hechos denunciados, quedan acreditados por la prueba documental ya reseñada, en especial la boleta de fojas de fojas 13, antecedentes de causa RUC 1300082272-2, enviados por la Fiscalía Local de Puelio Montt, rolantes de fojas 44 a 60, en cuanto a la Plueba testimonial a que se ha hecho mención en extenso, se dará por acreditado también el hecho de la sustracción de las especies, el forzamiento de la chapa del vehículo y peljuicios que causó el extravío. Por otro lado, del informe de la Policía de Investigaciones y de sus conclusiones, se ha podido corroborar que el servicio prestado por la demandada a sus clientes para la seguridad de los vehículos aparcados en los estacionamientos es inservible, ya que las cámarqs no funcionaron, tampoco el servicio aporta a la investigación del delito, ya que no se allegaron antecedentes a la investigación, documentos de fojas 52 a 56.

**TERCERO:** Que la demandada ha permanecido rebelde, a pesar del debido emplazamiento que consta en autos, según da cuenta estampado receptorial de fojas 18 y en segunda oportunidad a fojas 23, por lo que se entenderá que controvierte los hechos demandados.

**CUARTO:** Que el Servicio Nacional del ConsUlnidor se ha hecho parte en la causa, solicitando la condena de la demandada, fojas 22 y 39.

**QUINTO:** Que, con los antecedentes y prueba aportados, resultará necesario detenninar a la sentenciadora si los hechos denuNciados configuran infracción a las nonnas de protección al consumidor y por c~msiguiente la procedencia de la demanda y querella de autos. El artículo 3 de la Ley 19.496 prescribe: "Son derechos y deberes básicos del Consumidor: D) La seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud y ,el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles". Que el artículo 23 de la citada ley dispone: "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o prestación' de un servicio actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor deDido a fallas o deficiencias en

la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio", y de conformidad al artículo 24 del mismo cuerpo legal, las infracciones a la ley que no tuvieran señalada una sanción diferente, serán sancionados con multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales. El proveedor ha sido negligente, ya que las medidas de seguridad han sido deficientes e ineficaces, en términos de limitar o impedir la perpetración de delitos al interior de sus dependencias, como lo es en el caso de los autos, en el interior de sus estacionamientos. Dichos estacionamientos, cuentan con guardias que debieran custodiar los vehículos, los que no tomaron razón de la perpetración del ilícito, ya por encontrarse en otro lugar o sólo por ser insuficiente el personal contratado para estos fines. Aún más, la existencia de las cámaras de seguridad, tampoco ayudó a evitar el delito, ya que no cubrían el lugar donde sucedieron los hechos, e incluso no sirven para evitar, disuadir, ni para investigar los delitos. Todo lo anterior configura una inexcusable negligencia por parte de la empresa demandada.

**SEXTO:** El artículo 2314 del Código Civil establece: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito". Probada la responsabilidad de la demandada y demandada civil en los hechos denunciados, se dará lugar a la indemnización de los perjuicios solicitados por el actor en la forma que se pasa a exponer:

1º Que en cuanto a la indemnización de los perjuicios que solicita el actor, se da por acreditado el daño emergente acreditado y sufrido por esta, estableciéndose prudencialmente un monto de \$846.000, fundado en las cotizaciones de fojas 14 y 15 y que de los demás documentos referidos se ha acreditado la preexistencia de las especies y de su avalúo.

2º En cuanto al daño moral demandado, corresponde dejar consignado que el incumplimiento de la obligación legal discutida en autos, ha ocasionado un perjuicio de carácter moral, que atenta contra los derechos del consumidor querellante y demandante civil. Los hechos acreditados permiten presumir que se ocasionaron daños producto de la falta de prestación de servicios, sin lugar a dudas ocasionaron angustias y sufrimientos a la parte querellante y

demandante civil, afectación de ánimo que constituyeron fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la existencia de su efectividad va incluida en la existencia misma del infortunio. Sin embargo igualmente se ha aportado probanza al respecto, especialmente a través de la testimonial, razones por las cuales se condenará a la demandada y querellada al pago de una indemnización por daño moral, estableciéndose en forma prudencial un monto de \$500.000, apreciación que se hace según el mérito del proceso y aplicando las reglas de la sana crítica.

Y, visto lo prescrito en la Ley 19.496 y las facultades que me confiere la Ley N° 18.287 y 15.231, se declara:

I Que se **da lugar a la querrela** de fojas 1 y siguientes, y se condena al proveedor **SODIMAC S.A.**, representado para los efectos del artículo 50 letra D de la Ley 19.496 por don **BERTOLO LUIS LILLO CARDENAS**, en su calidad de administrador o jefe de local de la empresa ya individualizada en autos, al pago de una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales.

II Que se da lugar a la demanda civil de fojas 1 y siguientes, y se condena al proveedor **SODIMAC S.A.** representado para los efectos del artículo 50 letra D de la Ley 19.496 por don **BERTOLO LUIS LILLO CARDENAS** en su calidad de administrador o jefe de local de la empresa ya individualizada en autos, al pago de una indemnización de perjuicios por daño emergente de \$846.000 (ochocientos cuarenta y seis mil pesos), más la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos) por daño moral, sumas que deberán pagarse debidamente reajustadas con sus intereses respectivos, apreciación que se hace según el mérito del proceso y aplicando las reglas de la sana crítica.

III Que se da lugar a la condenación en costas, por haber tenido el actor motivos plausibles para litigar.

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula para el pago de la multa y cumplimiento de la sentencia. Déjese copia en el Registro de Sentencias.

relesta / don  
72

Remítase COPIA autorizada de la sentencia, al Servicio Nacional del Consumidor una vez ejecutoriada la sentencia, conforme al artículo 58 bis de la Ley 19496.

**Rol N° 9- 2013.**

4A  
JVA

r. "~~~~";

Pronunciada por doña **Tatiana** M~ga Mendoza, Jue a Titular ~l Tercer Juzgado de Policía Local de Puelio y autoriza oña Fern.l.ala? Vargas Chaura, Secretaria Suplente.

|

/